

Señor

JUEZ VENTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Pago Directo Rad: 11001400302320180090200 de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JORGE ENRIQUE BUITRAGO FUENTES.

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho, RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACION contra del auto de fecha del 25 de noviembre de 2022 notificado por estado el 28 de noviembre de 2022, por medio del cual decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

PETICIÓN

Se sirva revocar en su integridad el auto de fecha del 25 de noviembre de 2022 notificado por estado del 28 de noviembre de 2022, por medio del cual decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, para que en su lugar cordial se sirva a pronunciarse sobre la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo toda vez que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo

FUNDAMENTOS

Manifiesta el Despacho que de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P y en consecuencia que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho en auto de fecha 30 de septiembre de 2022, se ordenó terminar el proceso por desistimiento tácito.

Al respecto me permito indicar, que la parte demandante dentro del presente proceso de la referencia inicio proceso de ejecución de garantía mobiliaria bajo el mecanismo de pago directo, en la cual se tomó como bastión principal y motivo de esta acción la Ley 1676 de 2013 y en concordancia el Decreto 1835 de 2015, por tal motivo este despacho mediante auto de fecha 22 de agosto de 2018, notificado mediante estado 23 de agosto de 2018, LIBRO ORDEN DE APREHENSIÓN y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas DOQ-401, en contra de JORGE ENRIQUE BUITRAGO FUENTES y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2018, se ordenó la aprehensión del vehículo identificado con placas DOQ-401, por lo que para esos fines se OFICIO a la POLICIA NACIONAL – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES, mediante OFICIO No. 2601, dirigido a dicha entidad, como se puede verificar en el proceso de la referencia.

Me permito indicar a su despacho de la manera más respetuosa que la finalidad del proceso de garantía mobiliaria de la referencia es la entrega del bien al garante sin que medie proceso o tramite diferente, con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, PAGO DIRECTO y en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, Mecanismo de ejecución por pago directo, del Decreto 1835 de 2015, hecho que no ha ocurrido.

Según lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 que reza lo siguiente “... el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (05) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega” (Subrayado por fuera del texto original), este despacho mediante auto de fecha 22 de agosto de 2018, decreto la aprehensión del vehículo objeto de la presente solicitud y ordeno ponerlo a disposición de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. , en cumplimiento de la norma anteriormente citada.

En este orden de ideas, me permito indicar a este despacho que la ley es precisa en manifestar que no existe carga procesal para cumplir por parte de mi poderdante es decir BANCO DE OCCIDENTE S.A., sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto frente a aprehensión y entrega del vehículo.

Por esta razón y teniendo en cuenta se ha cumplido con la finalidad de la garantía mobiliaria, en cuanto a la aprehensión y entrega del vehículo objeto de la solicitud, toda vez que se ha materializado por parte de la entidad competente para el caso en concreto la POLICIA

NACIONAL – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES, dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante Oficio No. 2601.

Es así que el interés de la parte actora es plenamente demostrable y por tanto no puede determinarse la negligencia, inactividad, desinterés, descuido u omisión a su cargo, con lo que no es procedente generar la sanción del desistimiento tácito, con sustento en lo siguiente:

PRIMERO: La Jurisprudencia conceptualizada inmediatamente dispone que la figura del desistimiento tácito tendiente a sancionar al demandante cuando no demuestre interés de seguir con el proceso y/o cuando no cumpla con la carga procesal impuesta, lo cual no se configura dentro del presente proceso al demostrarse que si se cumplió con la carga procesal impuesta dentro del término otorgado.

SEGUNDO: la prevalencia del derecho sustancial como uno de los pilares de la administración de justicia, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política indica que debe primar sobre el derecho procesal (interpretado por las autoridades judiciales teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos) la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, de conformidad con la sentencia T-268 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, que dispone:

“Por su parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se remite en virtud de otros estatutos, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil establece que:

“ARTÍCULO 4o. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.” (Negrillas fuera de texto).

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” (Negrillas fuera de texto original).”

Disposición legal que sigue vigente, de conformidad con el artículo 11 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

Por lo anterior, es menester indicar que el Juzgado al decretar el desistimiento tácito incurrió en un exceso ritual manifiesto, el cual vulnera el derecho sustancial que tiene la parte actora dentro del proceso de la referencia, puesto que renunció a tener en cuenta la verdad de los fácticos, en este caso al que en efecto se ha tenido el total interés para seguir con la ejecución del proceso de la referencia como se narra en párrafos anteriores y el hecho que se cumplió con la carga procesal impuesta so pena de aplicarse el artículo 317 del C.G.P., convirtiendo la situación en una inaplicación de la justicia material. Con sustento en la sentencia T-130 de 2017 M.P. Aquiles Arrieta Gómez, que aduce:

“6. La providencia judicial controvertida incurrió en exceso ritual manifiesto

6.1. Una de las sentencias fundadoras de la línea sobre exceso ritual manifiesto es la T-1306 de 2001, en la cual se dijo que si bien los jueces deben

regirse por un marco jurídico preestablecido en el que se solucionen los conflictos de índole material que presentan las partes, no lo es menos que “si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material”. En esa sentencia, se definió el exceso ritual manifiesto como “aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material”. [57] Posteriormente, en 2003, en un caso en que el juez aplicó una regla procedimental en contravía de las circunstancias del caso sostuvo la Corte:

“(...) aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia.” [58]

6.2. Así, es claro para la Corte que el modelo constitucional que impera en Colombia, deja en los hombros de los jueces la misión de ejercer la justicia y para ello los dota de un amplio margen de apreciación en la valoración de las pruebas y en la interpretación del derecho. El Juez, en el caso concreto, es el llamado a valorar cómo se han de aplicar los diferentes referentes jurídicos aplicables de forma armónica y coherente, según los hechos específicos que se hayan valorado. Por supuesto, dicha apreciación no resulta proporcional cuando su ejercicio supone el sacrificio significativo de principios o derechos constitucionales importantes, como sucede, por ejemplo, con una interpretación formalmente restrictiva de la prevalencia de los derechos sustantivos en litigio desconociendo que en las decisiones independientes de la justicia, “prevalecerá el derecho sustancial” (art. 228 CP) y se debe respetar que la Constitución es “norma de normas” (art. 4 CP). El principio de la prevalencia del derecho sustancial ha sido sostenido por esta Corte desde su jurisprudencia temprana, y rige tanto para los procedimientos administrativos como para los judiciales, de tal manera que las reglas procedimentales, cuya importancia no se pone en duda, no pueden aplicarse de forma tal que se conviertan en barreras para lograr la justicia

material, o como el caso en concreto, que atropellen los derechos de quien pretende defenderse en un proceso. [\[59\]](#)

6.3. Uno de los objetivos del derecho procesal es la realización de los derechos sustanciales y la garantía de imparcialidad y equilibrio en el proceso. No obstante, cuando la aplicación de la norma va en contravía de dicho objetivo, pierde su sentido y el juez debe dar prevalencia a la protección de los derechos afectados. De otra forma, el juez puede incurrir en un defecto procedimental que amenace los derechos en juego. La Corporación ya ha sostenido que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos.”

La naturaleza y el ordenamiento jurídico de la garantía mobiliaria, vislumbra que el vehículo objeto de aprehensión se tiene que dejar a disposición del acreedor garante, para este caso en específico a BANCO DE OCCIDENTE S.A., hecho que ha ocurrido y revisado los documentos allegados a presente este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que el despacho, debió ordenar la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho debió decretar su terminación y como consecuencia de ello se cancelar la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas DOQ-401.

Así las cosas, mi poderdante se encuentra a la espera de la entrega del vehículo, para así mismo continuar con los tramites posterior a la aprehensión, de lo contrario, se entendería que se estaría vulnerando el derecho que tiene BANCO DE OCCIDENTE S.A, de satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, conforme al artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y demás en concordancia.

Dando alcance a lo anterior, solicito comedidamente a su despacho revocar la decisión adoptada mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se ordenó declarar terminado el proceso de la referencia iniciado en contra de JORGE ENRIQUE BUITRAGO FUENTES y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, por desistimiento

tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P, y decretar el levantamiento de la orden de aprehensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en el artículo 318, 320 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto y continuar con el trámite de ley.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 11 de marzo de 2022.

Del Señor Juez,

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. No. 79.781.349 de Bogotá

T.P. No. 102.688 del C. S. J.

Referencia: Proceso Pago Directo Rad: 11001400302320180090200 de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JORGE ENRIQUE BUITRAGO FUENTES (RECURSO DE REPOSICION DE APELACION)

EDUARDO GARCIA <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

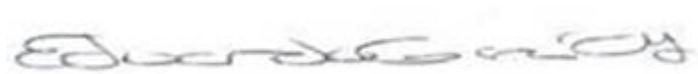
Jue 1/12/2022 4:53 PM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C.S.J.